

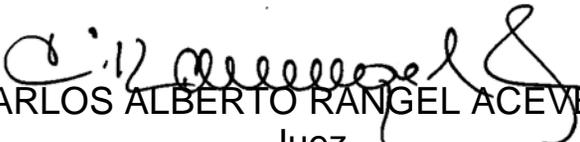
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual debe **coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. Aclárese el número de identificación de la demandada *Gina Liliana Lugo Leal*, como quiera que el consignado en el poder y en el escrito de demanda, no coincide con el señalado en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.
3. Apórtese copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes. Téngase en cuenta que el aportado fue expedido hace más de 7 meses.
4. Alléguese el certificado de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. en el que se evidencie la fecha de su expedición.
5. Aclárese el hecho tercero del escrito de demanda, señalando a que partes se hace referencia en el mismo, como quiera que revisado el contrato de permuta allegado como anexo, no se constata que haya sido suscrito por los dos demandados.
6. Aclárese la pretensión primera del escrito de demanda, como quiera que se habla de prescripción ordinaria, pero en el líbello introductorio se hace alusión a la prescripción extraordinaria. De ser el caso, deberá aclararse igualmente el hecho 8 del escrito de demanda, en cuanto a este mismo ítem y precisar entonces, la clase de prescripción de la cual se pretende la declaratoria.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00880